

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-RAP-206/2010.

RECURRENTE: TELEVISIÓN
AZTECA, S.A. DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR EJECUTIVO DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS Y SECRETARIO
TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y
TELEVISIÓN DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: CARLOS BÁEZ
SILVA.

México, Distrito Federal, a veintidós de diciembre de dos mil diez.

VISTOS para acordar lo relativo a la solicitud de ampliación de demanda presentada por la actora, mediante escrito de siete de diciembre del presente año, presentado ante la autoridad responsable; y

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-206/2010**

a) En sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil diez, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo a través del cual se decretaron los modelos de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y las campañas del proceso electoral ordinario dos mil once en el Estado de Coahuila.

b) De igual forma, en dicha sesión, la Junta General Ejecutiva aprobó las pautas de transmisión de los promocionales de las autoridades electorales para el periodo electoral ordinario referido.

c) El veinticinco de noviembre del presente año se notificó a la actora, el oficio **DEPPP/STCRT/5885/2010** a través del cual se le comunicaron las pautas de transmisión de los programas y promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales para el periodo de campaña del proceso electoral ordinario dos mil once, en el Estado de Coahuila.

d) Inconforme con lo notificado en el referido oficio, mediante escrito presentado ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el veintinueve de noviembre de dos mil diez, Televisión Azteca, S.A. de C.V., interpuso el correspondiente recurso de apelación.

e) Por otra parte, el tres de diciembre del año que transcurre fue notificado a la impetrante el acuerdo mencionado en el inciso a) del presente acuerdo, mismo que se identificó, por la autoridad responsable, con la clave **ACRT/042/2010**.

II. Presentación del escrito de ampliación de demanda.

Inconforme con lo establecido en el acuerdo de mérito, el siete de diciembre de este año la recurrente presentó, ante la autoridad responsable, un escrito a través del cual controvierte diversas consideraciones contenidas en el referido acuerdo, solicitando que se le tuviera por ampliado el escrito de demanda correspondiente al recurso de apelación SUP-RAP-206/2010.

III. Remisión del escrito.

Mediante oficio DPPP/STCRT/7822/2010 de ocho de diciembre de este año, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, remitió a este órgano jurisdiccional el escrito de mérito.

IV. Remisión de constancias relacionadas con el escrito de ampliación de demanda.

Mediante oficio DEPPP/STCRT/7833/2010 de trece de diciembre de este año, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, remitió a este órgano jurisdiccional diversa documentación relacionada con la presentación del escrito de ampliación de demanda, entre la que destacan los originales de las razones de colocación y

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-206/2010**

retiro de estrados del citado escrito, copias certificadas de los acuses de recibo de diversos oficios vinculados con el referido escrito, así como la contestación que la citada autoridad ofrece al denominado escrito de ampliación de demanda.

Una vez recibido en este órgano jurisdiccional el aludido escrito, así como las demás constancias remitidas por la autoridad responsable, éstas fueron enviados a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, en razón de que a éste le había sido turnado el expediente **SUP-RAP-206/2010**; y

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo sostenido en la tesis de jurisprudencia J.01/99, sustentada por esta Sala Superior, publicada en las páginas 184 y 185 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, al tenor siguiente: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-206/2010**

Lo anterior, en virtud de que en el caso particular se trata de determinar si el escrito presentado como ampliación de demanda dentro del medio de impugnación en el que se actúa, debe ser considerado como tal, o bien, si resulta viable su reencauzamiento para formar un diverso juicio o recurso de la competencia de este órgano jurisdiccional.

Cabe precisar que la determinación que se dicte no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo guarda relación con el efecto procedimental que se ha de dar al referido escrito, sino que, además, se trata de dilucidar una cuestión de procedibilidad de la pretensión formulada.

De ahí que se deba estar a la regla mencionada de la tesis de jurisprudencia invocada, por lo que la Sala Superior es la que debe emitir la resolución que en derecho proceda, con fundamento en los preceptos legales citados en el criterio antes mencionado.

SEGUNDO. Esta Sala Superior considera que la pretensión de la impetrante debe ser reencauzada a recurso de apelación ante esta instancia.

Lo anterior, toda vez que del escrito de mérito, presentado por José Luis Zambrano Porras, quien se ostenta como apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V.; se advierte que se está controvirtiendo un nuevo acto diverso a los señalados en el escrito de demanda del recurso de apelación en que se actúa.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-206/2010**

En efecto, del libelo que la propia impetrante denomina “ampliación de demanda”, se desprende que se hacen valer agravios contra el “ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN EL MODELO DE DISTRIBUCIÓN Y LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y LAS CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL ONCE EN EL ESTADO DE COAHUILA”, identificado con la clave **ACRT/042/2010**.

Lo expuesto, revela que se trata de la promoción de un nuevo medio de impugnación y no de la ampliación de los agravios expuestos en contra de los actos reclamados en el recurso de apelación en que se actúa, por lo que en esas condiciones, lo conducente es enviar el escrito en cuestión, así como las constancias remitidas por la autoridad responsable, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que se forme y tramite como un diverso medio de impugnación.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior el medio impugnativo procedente es el recurso de apelación.

Lo anterior, en virtud de que en el caso se controvierte el contenido del Acuerdo ACRT/042/2010, del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral de diecisiete de noviembre del año en curso, mediante el cual el citado Comité,

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-206/2010**

aprobó los modelos de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y campañas del proceso electoral ordinario dos mil once en el Estado de Coahuila.

Con motivo de esta disconformidad, la recurrente expone diversos disensos dirigidos a demostrar la ilegalidad de la determinación cuestionada.

Asimismo, la actora señala que hasta antes de la aprobación del Acuerdo que ahora se impugna, el criterio de la autoridad electoral había sido que "...la posibilidad de realizar bloqueos a las señales radiodifusoras es la condición para que se notifiquen pautas específicas a las emisoras de radio o televisión". No obstante lo anterior, se pretende obligar a las emisoras **XHSBC-TV canal 13, XHCJ-TV canal 4, XHPFE-TV canal 12 y XHPFC-TV canal 7**, de las cuales su representada es concesionaria y, que carecen de toda posibilidad de realizar bloqueos, a transmitir una pauta específica, es decir, una pauta cuyos materiales a transmitir no necesariamente provienen de dicha señal de origen.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de apelación procede en contra de los siguientes actos:

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-206/2010**

“Artículo 40

1. Durante el tiempo que trascorra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

...

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva”.

Del dispositivo legal invocado, se colige que durante el tiempo que trascorra entre dos procesos electorales federales, será procedente el recurso de apelación para impugnar los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión.

En las relatadas circunstancias, si el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral es el órgano emisor del acto impugnado, es evidente que el medio de impugnación procedente para desahogar el escrito presentado por José Luis Zambrano Porras, es el recurso de apelación, por tratarse de un acto proveniente de un órgano central del Instituto Federal Electoral que no es impugnable a través del recurso de revisión.

Establecida la procedencia del recurso de apelación, resulta evidente que, en la especie, se garantiza el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Norma Fundamental Federal, en la medida que mediante esta vía el acto impugnado

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-206/2010**

se somete bajo control judicial y se cumple con una las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, que es sujetar al control de legalidad los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

Consecuentemente, lo conducente es enviar el escrito presentado, así como las constancias remitidas por la autoridad responsable, a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que proceda a registrar la conclusión del presente acuerdo, y se integre, registre y se turne como recurso de apelación la promoción de José Luis Zambrano Porras, sin que esto implique prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedibilidad de dicho medio impugnativo.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Se reencauza a recurso de apelación la promoción firmada por José Luis Zambrano Porras, en representación de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

SEGUNDO. Fórmese el expediente de recurso de apelación, previas anotaciones que se hagan en los registros atinentes, debiéndose turnar el asunto al Magistrado Manuel González Oropeza.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-206/2010**

NOTIFÍQUESE. **Personalmente,** a la recurrente en el Despacho 1002, del edificio ubicado en el número 188 de la Calle de Campos Elíseos, Colonia Polanco, C.P.11560, en México, Distrito Federal, por ser el domicilio señalado en el presente expediente; **por oficio,** con copia certificada del presente acuerdo, a la autoridad responsable, y por estrados, a los demás interesados, acorde con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Glósese copia certificada del presente proveído al expediente del recurso de apelación formado con motivo del escrito desglosado.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, con la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Pedro Esteban Penagos López, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-206/2010**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO